

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de Tutela Yeimy Tatiana Roa vs. Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga. Radicación No. 2021-00293-00.

Pasa a decidirse la acción de tutela interpuesta por Yeimy Tatiana Roa contra el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

Aduciendo vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, acude la accionante al mecanismo de amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, a efectos de que se ordene al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga que resuelva la solicitud de revocación del poder otorgado al abogado Juan Carlos Serrano Luna, presentada el 23 de noviembre de 2020, dentro del proceso que adelanta en contra de Faber Alfonso Díaz Saya, radicado con el número 2018-00036-00, toda vez que "(...) hasta la fecha no le han dado tramite (sic) al mismo, pero si sacan un auto diciéndome que me van a terminar el proceso por desistimiento tácito cuando ellos no me dejan ni siquiera otorgarle poder a otro abogado que me defienda", aun así, el 2 de febrero último "(...) mi nueva abogada presentó su poder y no le han dado tramite (sic)", de manera que "(...) llevó 11 meses esperando a que este despacho judicial se digne a dar tramite (sic) a mis memoriales para continuar con el proceso" (folio 1).

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL ACCIONADA

El accionado, oponiéndose, indicó que, mediante auto del 21 de octubre de 2021, resolvió lo atinente a la revocatoria del poder y al reconocimiento de la nueva apoderada, proveído este notificado a las partes mediante estado del 22 de octubre hogano.

CONSIDERACIONES

La tutela, sabido es, fue concebida por el constituyente como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos de índole fundamental, ante el menoscabo o la amenaza derivados de la acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las circunstancias previstas específicamente en la ley.

Por tanto, si la acción se instituyó para garantizar la efectividad de los derechos en cita, en caso de prosperar, el amparo "(...) se debe traducir en una orden encaminada a la protección actual y cierta de aquellas prerrogativas, la cual se concreta en una conducta positiva; en la intermisión de los hechos causantes de la perturbación o amenazada; o por vía de imponer la abstención de actos transgresores" (STC3041- 2020).

Puede ocurrir, sin embargo, que estando en curso la acción constitucional cese la vulneración o la amenaza denunciada en la demanda, respecto de lo cual se ha entendido que "(...) la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido" (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Tutela del 13 de marzo de 2009, Exp. 00147- 01; reiterada en sentencias del 7 de noviembre de 2012, rad. No. 02211- 01 y 5 de marzo de 2015, rad. 00194-01), configurándose de ese modo lo que la jurisprudencia y la doctrina han llamado "carencia actual de objeto por hecho superado" (STC 2709-2020).

Es que, en palabras de la Corte, "(...) ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presenta características totalmente diferentes a las iniciales" (STC 9365-2016).

Y véase, justamente, que luego de admitida la tutela, el despacho judicial encartado resolvió la solicitud cuya respuesta reclama la accionante, teniendo por revocado el poder otorgado al

abogado Juan Carlos Serrano y absteniéndose, además, de reconocer personería a la abogada designada por ella para representarla, determinación que puso en conocimiento de las partes mediante estado electrónico del 22 de octubre siguiente (archivo 11 expediente).

Por consiguiente, si fue esa la pretensión erigida a través de este mecanismo en defensa de los derechos conculcados, el auxilio procurado carece hoy de objeto, ya que la posible orden que llegase a impartirse caería en el vacío.

De esta forma, al no existir una vulneración actual de los derechos fundamentales invocados, ningún sentido tiene, como acaba de verse, proferir un mandato en relación con el reclamo de la actora, lo que conduce a negar las pretensiones solicitadas, máxime si en la cuenta se tiene que para controvertir lo decidido, debe ella hacer uso de los recursos previstos en la ley para tal efecto, ya que la tutela, a voces del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no procede de haber contado o de contarse con otros medios de defensa, como quiera que "(...) esta herramienta extraordinaria impone el agotamiento previo de todos los instrumentos de defensa a disposición del interesado, dado su carácter eminentemente residual, pues de otra manera se terminaría cercenando los principios nodales que edifican este mecanismo" (STC 13653-2021).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR el amparo solicitado por Yeimy Tatiana Roa, ante la carencia actual de objeto de la acción por hecho superado.

SEGUNDO.-NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

TERCERO.-REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Hernan Andres Velasquez Sandoval
Juez Circuito
Juzgado 012 Civil de Circuito
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

579855b9f5ca5f8e0c6afb2d4245a24be0d1fbd7753f5e51beada42fd0f7eab8 Documento
generado en 03/11/2021 06:00:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**